



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

(09)

(30 de enero de 2023)

PROCESO: PSA M 148- 22

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, Ley 715 de 2001 y Ley 9 de 1979, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN,

CONSIDERANDO

1. Mediante auto No.655 del 23 de diciembre de 2022 se formuló cargos al establecimiento DROGUERIA ISABEL ubicado en la manzana 9 casa 3 B/ Villa flor del municipio de Pasto (Nariño), de propiedad de la señora MARY ISABEL PARRA BURBANO identificada con C.C. No. 59.817.815, por incurrir presuntamente en las prohibiciones dispuestas en las prohibiciones dispuestas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, consistente en la tenencia de productos farmacéuticos vencidos, de acuerdo con la definición del literal c) del acápite de productos farmacéuticos alterados del artículo 2 ibídem.

2. Que el término para presentar descargos culminó el día 24 de enero de 2023.

3. Que la señora MARY ISABEL PARRA BURBANO propietaria del establecimiento DROGUERIA ISABEL, presentó escrito de descargos el día 17 de enero de 2023, vía correo electrónico, en el cual solicita se tenga en cuenta las declaraciones de la persona que trabaja como auxiliar y el propietario del local comercial que siempre estaba atento a lo que se comercializaba para ello solicita citar a los señores:

SANDRA PATRICIA TIMARAN, quien se desempeñaba como auxiliar de farmacia quien estuvo el día de la ocurrencia de los hechos y puede dar fe de lo que se ha informado en el escrito.

HERNANDO SALAZAR, quien es el dueño del local comercial que arrendaba y que siempre estuvo pendiente de mi actividad comercial y puede dar fe de que los productos que comercializaba no se encontraban dentro de los parámetros para llevar una sanción.



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

LUCENY DEL ROSARIO GONZALEZ, funcionaria que realizo la visita, a fin de que informe sobre la visita realizada.

4. Que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres o mas investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días”.

5. En atención a las pruebas obrantes en el proceso consistentes en actas de medida de seguridad No. 0081 del 24 de abril de 2019, auto comisorio No.342 del 01 de abril de 2019, acta de recepción de productos decomisados No. 800 del 6/05/2019, cámara de comercio, con base en las cuales se formuló cargos, esta Subdirección considera procedente ser tenidas en cuenta, siendo importantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

6. Que el despacho considera improcedente, inconducente e innecesario decretar y practicar las pruebas testimoniales solicitadas por la propietaria del establecimiento la señora MARY ISABEL PARRA BURBANO, teniendo en cuenta en principio que los hechos presentados respecto a la toma de la medida de seguridad se encuentran plenamente determinados en el acta de toma de medida de seguridad de decomiso la cual fue debidamente suscrita por la señora SANDRA TIMANA, como auxiliar de farmacia quien atendió la diligencia, junto con la señora MARIA ISABEL PARRA en calidad de administradora, la cual fue suscrita y no se dejó observación respecto de alguna inconformidad en la diligencia, de igual manera la funcionaria Luceny González en el acta de toma de medida de seguridad de decomiso, claramente determino que los productos farmacéuticos fueron encontrados en el área de almacenamiento y estanterías, a hora bien respecto a lo mencionado por el investigado sobre que dichos medicamentos estaban en la estantería especial destinada para los medicamentos vencidos, se determina que dicha prueba no puede ser rendida a través de un testimonio como se sugiere en el escrito de descargos.

7. Que este despacho no considera pertinente ni procedente efectuar pruebas de oficio teniendo en cuenta que con las obrantes en el proceso se puede corroborar los hechos materia de investigación y procederse a tomar la correspondiente decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar las pruebas documentales obrantes en el expediente administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Negar la prueba testimonial solicitadas por el representante legal del establecimiento investigado de acuerdo con lo considerado en el numeral 5 del presente auto.

ARTICULO TERCERO.- Teniendo en cuenta que no se procederá a la práctica de pruebas dentro del proceso, este despacho no apertura la etapa probatoria.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar por estados el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO QUINTO.- Advertir al interesado que contra el presente auto no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIANA MARITZA DE LA CRUZ
Subdirectora de Salud Pública

Proyectó:

*CRISTINA JARAMILLO ARENAS
Profesional Universitaria Subdirección de Salud Pública*